

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420210017100

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ

ACCIONADO: COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, y el JUZGADO 7° CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVO (29) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede este despacho a decidir sobre la Acción de tutela de la referencia, presentada por el accionante **CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ** contra **COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, JUZGADO 7° CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. – por parte de la entidad accionada con ocasión de los siguientes:

HECHOS

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Manifiesta el accionante que se adelantó en el Juzgado 7° Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el Proceso Ejecutivo, donde figura como demandado el señor **CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ**, radicado: 08-00140-03-019-2018-00-393-00 Vs **NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO**
2. Así mismo, manifiesta el accionante que el proceso culminó por acuerdo transacción entre las partes, lo que motivó al Juez 7° Ejecución a decretar la terminación del proceso, entrega de títulos, sin que la entrega de títulos y oficios de desembargo se haya materializado en favor de mi representado señor **CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ**, el antes citado despacho dio por terminado el proceso por transacción desde 20-09-2020.
3. Por consiguiente, manifiesta el accionante que no se ha materializado el derecho en favor de mi hoy representado en atención a que muy a pesar de haberse terminado el proceso por transacción, los títulos que le correspondían como demandante en ese proceso le fueron entregados, más no así los que corresponden por remanentes al hoy accionante, como tampoco le han hecho entrega del oficio de desembargo dirigido a la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
4. Manifiesta el accionante que se han realizado peticiones a los accionados para que hagan entrega de los títulos por remanente al señor accionante **CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ**, igualmente emitan y remitan a la Alcaldía el oficio de desembargo, sin éxitos hasta hoy.
5. Manifiesta el accionante que, los accionados perjudican a su representado, ya que el dinero que tiene por remanente recibe las causas de la devaluación en manos del estado, igualmente le afecta al no entregarle el oficio de desembargo pues su salario

sigue afectado por descuentos que no tienen hoy sentido de ser por haberse terminado por transacción el proceso.

DESCARGOS DE LOS ACCIONADOS

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021 este juzgado admite la tutela de referencia y notifica mediante correo electrónico a la entidad accionada el **COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, JUZGADO 7° CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

Este Despacho Judicial le concedió al **COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, JUZGADO 7° CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de su notificación para que se pronunciara respecto a los hechos que llevaron al accionante a acudir a esta instancia judicial.

Al respecto, se pone de presente que la doctora **MARIA AUXILIADORA LEON EGA**, en su condición de Juez del Juzgado accionado manifiesta que el proceso impetrado por el dr. **NELSON A. MARTINEZ BOLAÑO**, apoderado del señor **CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ**, quien actúa en calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso ejecutivo 08-00140-03-019-2018- 00-393-00 donde funge como demandante **NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO**, resumidos en la entrega o devolución de títulos y de los oficios de desembargo.

Manifiesta el accionado que procedió a verificar la situación actual del proceso, mismo que se encuentra terminado al aceptar acuerdo de transacción entre las partes, terminación que fue decretada mediante auto de fecha 10 de marzo del 2021.

Por consiguiente, una vez ejecutoriado SIGCMA pasó al área de título para realizar el pago de dineros, de lo cual se pudo observar en el software del BANCO AGRARIO que la parte demandante hizo cobro del dinero transado en fecha 18 de mayo del 2021, posterior a ello el área de título hace devolución del expediente al área de Gestión Documental y este lo remite al área de secretaria para ejecutar la orden de desembargo, toda vez que esto fue lo ordenado por el accionado dentro del auto que decreta la terminación del proceso en objeto de esta acción de Tutela.

Así mismo, manifiesta el accionado que el área de secretaria informa que recibió el expediente en fecha 25 de junio del 2021, se observa en el expediente digital, en el estante digital, que los oficios se hicieron y fueron enviados al usuario, accionante y demandado dentro del proceso, en fecha 19 de julio del 2021, así mismo se remitieron a las entidades correspondiente, constancia de ello.

Manifiesta el accionado que una vez elaborados y enviados los oficios el 19 de julio del 2021, el expediente regresó al área de gestión documental para ser ingresado al área de título donde se encuentra para proceder con lo ordenado en el numeral quinto del auto de 10 de marzo del 2021.

QUINTO: Hágase entrega del excedente de los depósitos judiciales al demandado Sr. CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.146.675, que excedan la suma transada y que se encuentren consignados al Despacho y lo que llegaren con posterioridad una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del presente auto.”

Dado lo anterior, manifiesta el accionado que, sin embargo, no fue posible realizar el pago inmediato, debido a un hecho de fuerza mayor, atendiendo que el señor **SECRETARIO** de quien se requiere la firma para la autorización del pago se encuentra incapacitado, por un

término de cuatro días, reintegrándose a sus funciones el lunes 26 de junio del presente año.

El accionado señala que como se puede evidenciar las ordenes emitidas por el accionado fueron decretadas dentro de la oportunidad procesal en fecha 10 de marzo del 2021 y las demás actividades son de parte de la **OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** por ende este despacho, no se ha desentendido.

Aporta el accionado correo enviado a la Ventanilla Juzgado 07 Ejecución Civil Municipal - Atlántico – Barranquilla, enviado el miércoles, 14 de abril de 2021 2:05 p.m., dirigido a nelsonagusto5555@hotmail.com, encontrándose consagrado dentro del correo en el asunto, RE, **SOLICITUD ENTREGA TITULOS**, y dentro dl cuerpo del escrito se manifestó la necesidad la cedula de las partes demandas para inscribir los títulos para pagar proceso 2019- 00393-19 juzgado séptimo de ejecución.

Como puede observarse se le solicitó la cedula o copia de ésta como requisito para inscripción del cobro de títulos, atendiendo, que se acude a un orden de solicitudes y soportes de esta, para dar pago a muchas solicitudes que llegan de los 7 juzgados de ejecución que atiende la **OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, sin embargo, reitera la solicitud el accionante, en fecha 16 de junio del 2021, sin anexar la fotocopia de la cedula requisito esencial.

Dado lo anterior, manifiesta el accionado que dentro del mencionado proceso judicial no es cierto, que se haya violado el derecho de **PETICION** toda vez que el accionado ha resuelto las solicitudes allegadas por el accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que nos encontramos ante un **HECHO SUPERADO**, por cuanto **COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, JUZGADO 7° CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, ha **ORDENADO** mediante auto del 10 de marzo de 2021, La terminación del proceso por acuerdo transaccional presentado por las partes, hacer entrega de los títulos, la conversión de los títulos que se lleguen a encontrar, que se haga la entrega de los excedentes de los depósitos judiciales, como de igual manera se ordeno el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del proceso.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por la accionante.

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

CASO CONCRETO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados por **COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, JUZGADO 7° CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento frente a la acción de tutela dada por el accionado, donde se , a Ordena mediante auto del mediante auto del 10 de marzo de 2021, La terminación del proceso por acuerdo transaccional presentado por las partes, hacer entrega de los títulos, la conversión de los títulos que se lleguen a encontrar, que se haga la entrega de los excedentes de los depósitos judiciales, como de igual manera se ordenó el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del proceso.

Debemos diferenciar entre dos actos procesales requeridos por el tutelante; uno es la entrega de oficios comunicando el desembargo, otro es el asunto atinente a la entrega de depósitos o títulos judiciales.-

En o que hace a la expedición y entrega de oficios de desembargo consideramos que ha operado la figura del hecho superado. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Al contestar el accionado, adjunta auto del diez (10) de marzo de 2021, mediante el cual dan terminación al proceso en los siguientes términos:

El proceso se encuentra terminado por acuerdo transaccional, desde octubre 10 de marzo de 2021. Al encontrarse terminado el presente proceso, presentado por las partes, hacer entrega de los títulos, la conversión de los títulos que se lleguen a encontrar, que se haga la entrega de los excedentes de los depósitos judiciales, como de igual manera se ordenó el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del proceso.

Como también adjuntan reporte de títulos judiciales, el cual se procede a solicitar copia de la cedula de ciudadanía, como parte esencial para la inscripción de los títulos y proceder con el pago correspondiente.

Así mismo, aportan correo electrónico donde se evidencia el envió de la solicitud de desembargo, y títulos, la solicitud de entrega de títulos, auto que decreta la terminación del proceso por transacción.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace a la entrega de oficios de desembargo, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

En lo que hace a la entrega de depósitos judiciales, se tiene que a la fecha de rendir el informe el juzgado accionado, aún no le han sido entregados al tutelante.. Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones o adelantar actuaciones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)¹, a la eficiencia (art 7º)² y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”³ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una

¹ “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

² “**Artículo 7º. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

³ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁴. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada⁵ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁶, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

En este caso, sin duda que ha habido dilación en la entrega de los títulos judiciales al accionante, sin embargo es el caso que de acuerdo al informe rendido por la jueza accionada, ello se encuentra justificado. -

Es el caso que, si bien se impartió orden de entrega de títulos al señor CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ, en el auto de fecha 10 de marzo de 2021, ello estaba condicionado a que primero le fueran entregados títulos judiciales al ejecutante, para luego sí entregarles al demandado los excedentes. -

Ahora, el cumplimiento del auto de 10 de marzo de 2021, implicaba la intervención de diversas dependencias, según da cuenta el informe de la jueza accionada; de tal manera que el proceso tuvo que trasegar por esas dependencias a fin de surtir las diversas etapas. Finalmente, cuando ya el proceso está a disposición del funcionario competente para la entrega de los títulos judiciales, este resulta incapacitado. -

⁴ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001

⁵ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁶ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

Adicional a lo anterior, la jueza accionada en su informe pone de presente las dificultades actuales que se padecen por la pandemia:

Como se puede las ordenes de este despacho fueron emitidas en oportunidad procesal en fecha 10 de marzo del 2021 y las demás actividades son de parte de la OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de lo cual este despacho, no se ha desentendido, solo que, en el momento virtual que padecemos ha sido para esa oficina dificultoso por el gran aforo, siendo mucho el personal ausente por reiterados casos de contagio y además que los procedimientos requieren pasar de área en área, en este caso se requería la inscripción para cobro de títulos, la cual solo se hizo una primera en fecha 14 de abril del 2021 (Resalte del juzgado)

Encontramos pues justificada la demora en la entrega de los títulos en las circunstancias puestas de presente, siendo el caso que la entrega de los títulos es inminente según lo expuesto por la jueza accionada en el informe por ella rendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por **CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ** en contra de la **COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA**, y el **JUZGADO 7° CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes intervinientes y al defensor del Pueblo, personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito; y líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5257ac43dcb161e88e87b689fe8ba8c81db389675736dc8ad613a49a7e4bf586

Documento generado en 29/07/2021 05:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>